

## RESOLUCION N. 02857

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el 23 de marzo de 2016 al establecimiento de comercio TALLER JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON hoy denominado ORNAMENTACION ARENAS, de propiedad del señor **JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía 79.915.576, ubicado en la calle 128 Bis No. 93 D -18 Barrio el Rincón de la localidad de suba en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar su cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas.

Que posteriormente, con base en la información obtenida en la citada vista, se emitió el **Concepto Técnico 01249 del 29 de marzo de 2016**, el cual dio origen al requerimiento realizado al señor **JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía 79.915.576, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio TALLER JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON hoy denominado ORNAMENTACION ARENAS, identificada con NIT. 79915576-5, ubicado en la calle 128 Bis No. 93D-18, Barrio el Rincón de la localidad de suba de esta ciudad, a través del radicado 2016EE49474 del 29 de marzo de 2016.

Que, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento arriba señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría,

realizó visita de seguimiento el 18 de mayo de 2016, plasmando los resultados en el **Concepto Técnico 03179 del 20 de julio de 2017**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en relación con las visitas técnicas efectuadas se emitieron los Conceptos Técnicos Nos. **01249 del 29 de marzo de 2016 y 03179 del 20 de julio de 2017**, los cuales concluyeron lo siguiente:

- **CONCEPTO TÉCNICO 01249 DEL 29 DE MARZO DE 2016**

“(…)

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. *El TALLER JOSÉ ALBEIRO ARENAS ALARCON no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.*

6.2. *El TALLER JOSÉ ALBEIRO ARENAS ALARCON no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado los cuales no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*

6.3.3. *Confinar la cabina de pintura electrostática, con el fin de evitar emisiones fugitivas de material particulado.*

6.3.4 *Optimizar el sistema de control implementado en la cabina de pintura, con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado producto de la actividad.*

6.3.5. *Es pertinente, que el TALLER JOSÉ ALBEIRO ARENAS ALARCON tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.*

6.3.6. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.”*

- **CONCEPTO TÉCNICO 03179 DEL 20 DE JULIO DE 2017.**

“(…)

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, este taller no requiere de permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.

6.2. El TALLER JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de pintura electrostática, soldadura no cuentan con mecanismos de control (confinar) que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

6.3. El TALLER JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 al no contar con sistemas de extracción y ducto para sus procesos de soldadura, pintura electrostática y secado de pintura los cual genera gases, olores y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

6.4. El TALLER JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el Artículo 68 de la Resolución 909 de 208 por cuanto sus procesos de soldadura, pintura electrostática generan olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

6.5. El TALLER JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 dado que el ducto del horno de secado no cuenta con los puertos y plataforma para poder hacer un estudio de emisiones.

6.6. El establecimiento TALLER JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON no dio cumplimiento al requerimiento 2016EE49474 del 29/03/2016.

6.7. Independientemente las acciones jurídicas que se tomen por el incumplimiento evidenciado, el señor JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON, deberá allegar el certificado de uso de suelo para la Calle 128 Bis No. 93 D – 18 expedido por la Autoridad competente. De contar con uso de suelo compatible para la actividad desarrollada actualmente y de acuerdo al análisis de cumplimiento normativo realizado en el presente concepto, el señor JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:

6.7.1. Confinar adecuadamente el área donde se realiza la actividad de soldadura con el fin de evitar emisiones fugitivas de olores y gases, propios de la actividad. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008

6.7.2. Elevar la altura del ducto del horno de secado de pintura dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de cincuenta metros, con el fin de asegurar una adecuada dispersión de las emisiones generadas. En cumplimiento del párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011

6.7.3. Confinar adecuadamente la cabina de pintura electrostática, de tal manera que las emisiones de material particulado, gases y olores que se generan sean controladas en la fuente. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008

6.7.4. Instalar ducto de emisión en la cabina de pintura, cuya altura garantice una adecuada dispersión de las emisiones generadas y/o implementar sistemas de control para material particulado, gases, vapores y olores generados con el fin de darles un manejo adecuado a los mismos en la fuente. En cumplimiento con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el Artículo 68 Es pertinente, que el taller tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

6.7.5. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.***

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)*

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

#### - **Fundamentos legales**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

*“ARTÍCULO 66.- **Competencia de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en las visitas técnicas realizadas los días 23 de marzo de 2016 y 18 de mayo de 2016, a las instalaciones del establecimiento de comercio TALLER JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON hoy denominado ORNAMENTACION ARENAS, con matrícula mercantil 3026731 del 18 de octubre de 2018, de propiedad del señor **JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía 79.915.576, ubicado en la calle 128 Bis No. 93 D -18 Barrio el Rincón de la localidad de suba en la ciudad de Bogotá D.C., por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyos resultados se consignaron en los Conceptos Técnicos Nos. 01249 del 29 de marzo de 2016 y 03179 del 20 de julio de 2017, y conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

- **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 del 21 de julio de 2009**

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayado y con negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

**“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

**“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

**“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

**“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: “Amonestación escrita. (...)” (negrilla fuera del texto)*

En consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

**“Artículo 37. Amonestación escrita.** *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. (...)”*

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través de los Conceptos Técnicos Nos. 01249 del 29 de marzo de 2016 y 03179 del 20 de julio de 2017, en las instalaciones del establecimiento de comercio TALLER JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON hoy denominado ORNAMENTACION ARENAS, de propiedad del señor **JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía 79.915.576, ubicado en la calle 128 Bis No. 93 D -18 Barrio el Rincón de la localidad de suba en la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que en el desarrollo de su actividad no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, y no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, causando molestias a los vecinos o transeúntes.

De esta forma, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

**RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

**“(…) ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará*

conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m <sup>3</sup>
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(...) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)"

Así mismo, en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" se consagra lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.  
(...)"

De esta manera, del análisis presentado en los Conceptos Técnicos Nos. 01249 del 29 de marzo de 2016 y 03179 del 20 de julio de 2017, de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que el establecimiento de comercio TALLER JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON hoy denominado ORNAMENTACION ARENAS con matrícula mercantil 3026731 del 18 de octubre de 2018, de propiedad del señor **JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía 79.915.576, ubicado en la calle 128 Bis No. 93 D -18 Barrio el Rincón de la localidad de suba en la ciudad de Bogotá D.C., en desarrollo de su actividad, presenta inobservancia de algunas disposiciones que le son aplicables en el manejo y control de emisiones atmosféricas, por lo que resulta necesario imponer medida preventiva de amonestación escrita, dado que ello en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- resulta adecuado a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En ese sentido es necesario traer a colación el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

*“**ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*

Conforme lo anterior, el señor **JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía 79.915.576, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en los Conceptos Técnicos Nos. 01249 del 29 de marzo de 2016 y 03179 del 20 de julio de 2017, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de **45 días** contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley.

Finalmente, este Despacho considera necesario hacerle saber a la Administrada, que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente SDA-08-2020-2359.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: *“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer al señor **JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía 79.915.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio TALLER JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON hoy denominado ORNAMENTACION ARENAS, con matrícula mercantil 3026731 del 18 de octubre de 2018, ubicado en la calle 128 Bis No. 93 D -18 Barrio el Rincón de la localidad de suba en la ciudad de Bogotá D.C., **medida preventiva de Amonestación Escrita**, toda vez que, en desarrollo de su actividad comercial, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, y no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, causando molestias a los vecinos o transeúntes, conforme lo señalado en los Conceptos Técnicos Nos. 01249 del 29 de marzo de 2016 y 03179 del 20 de julio de 2017, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, además tiene carácter preventivo y transitorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **REQUERIR** al señor **JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía 79.915.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio TALLER JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON hoy denominado ORNAMENTACION ARENAS, para que **en el término de cuarenta cinco (45) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 01846 del 07 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

1. Confinar adecuadamente el área donde se realiza la actividad de soldadura con el fin de evitar emisiones fugitivas de olores y gases, propios de la actividad. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008

2. Elevar la altura del ducto del horno de secado de pintura dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de cincuenta metros, con el fin de asegurar una adecuada dispersión de las emisiones generadas. En cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
3. Confinar adecuadamente la cabina de pintura electrostática, de tal manera que las emisiones de material particulado, gases y olores que se generan sean controladas en la fuente. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008
4. Instalar ducto de emisión en la cabina de pintura, cuya altura garantice una adecuada dispersión de las emisiones generadas y/o implementar sistemas de control para material particulado, gases, vapores y olores generados con el fin de darles un manejo adecuado a los mismos en la fuente. En cumplimiento con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Deberá tener en cuenta la Resolución 760 de 2010, modificada por la Resolución 2153 de 2010 mediante las cuales se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en especial el Capítulo 5 “Sistemas de control de emisiones atmosféricas” y el Capítulo 7. “Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas”.
5. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

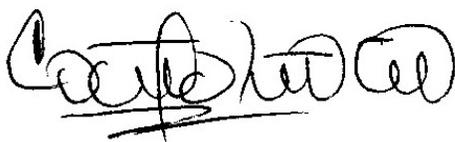
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía 79.915.576, en la Calle 127 D # 95- 52 de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El expediente SDA-08-2020-2359, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNY CAROLINA ACOSTA  
RODRIGUEZ

C.C: 52918872 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201316 DE 2020 FECHA EJECUCION: 16/12/2020

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 17/12/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/12/2020